

Dictamen Núm. 108/2022

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 19 de mayo de 2022, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Presidencia de 16 de marzo de 2022 -registrada de entrada el día 23 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la revisión de oficio, incoada a instancia de parte, de los actos administrativos de un procedimiento de apremio del Área de Recaudación.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 7 de marzo de 2018, presenta en el registro del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias un escrito en el que solicita la revisión y declaración de nulidad de pleno derecho de veinticinco providencias de apremio, una diligencia de embargo y un acuerdo de enajenación.

Señala que los actos relacionados en su escrito son nulos por haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello. Y pone de manifiesto que solo ha tenido conocimiento de las tres primeras providencias de apremio, sin que los Servicios Tributarios del

Principado de Asturias hayan “agotado las posibilidades de notificación personal (...), habiendo acudido directamente a la notificación por vía de edictos tras un único intento fallido de notificación postal y sin haber realizado actividad alguna tendente a la averiguación del domicilio, constando además a partir del día 7 de enero de 2014 la existencia de un domicilio conocido a la vista del Padrón Municipal de Habitantes del propio Ayuntamiento de Gijón”.

El interesado sostiene que todas las notificaciones del procedimiento de apremio -que enumera y detalla- fueron incorrectamente efectuadas (excepto tres), ya que se verificaron por medio de edictos y él no residía en el domicilio en el que se efectuó la notificación, toda vez que el uso de este había sido atribuido a su mujer -de la que legalmente estaba separado- y figuraba empadronado en otra dirección.

Con base en ello, solicita que se declare la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos notificados por vía edictal que enumera e identifica en su escrito, por concurrir en ellos la causa prevista en el artículo 47.1, apartado f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Acompaña copia de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia N.º1 de Gijón de 4 de noviembre de 1999, por la que se declara la separación matrimonial de los cónyuges y se aprueba el convenio regulador, según el cual se atribuye el uso y disfrute de la vivienda familiar (calle “A”, de Gijón) a la esposa e hijos del matrimonio. También aporta copia del certificado de empadronamiento de 7 de enero de 2014 en la calle “B”, de Gijón.

2. Mediante Resolución de la Consejera de Hacienda y Sector Público de 20 de abril de 2018, se declara inadmisibile la solicitud al no concurrir ninguna de las causas de nulidad previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Entiende que la argumentación del interesado “se centra en cuestiones de nulidad ordinaria o anulabilidad, ya que realmente lo que manifiesta es su disconformidad con algunas de las notificaciones de los actos administrativos recurridos”. Y afirma

que “las notificaciones de los actos recurridos se han practicado conforme a derecho”.

3. Interpuesto por el interesado recurso contencioso-administrativo contra dicha resolución, fue anulada por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 1 de Gijón de 22 de julio de 2020, que condena a la Administración “a tramitar el correspondiente procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho”.

4. Mediante Resolución de la Consejera de Hacienda de 24 de septiembre de 2020, se acuerda ejecutar en sus propios términos el fallo de la referida sentencia.

5. Con fecha 17 de noviembre de 2020, la Jefa del Área de Servicios Generales del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias comunica al interesado la fecha de incoación del procedimiento, el plazo para su resolución y notificación y el sentido del silencio administrativo, reseñándose que este se tiene por iniciado desde la fecha de la publicación de la Resolución de 24 de septiembre de 2020, por la que se dispone la ejecución de la Sentencia de 22 de julio de 2020.

6. Por Resolución de la Consejera de Hacienda de 17 de noviembre de 2020 se acuerda designar instructor del procedimiento de revisión de oficio.

7. Previa solicitud formulada por el Instructor del procedimiento, el 5 de agosto de 2021 la Jefa del Departamento de Recaudación Ejecutiva le traslada el expediente administrativo y emite informe. En él, tras señalar que “no hay omisión del procedimiento ni ausencia de trámite alguno”, razona que “teniendo en cuenta el carácter excepcional del procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho predicado por la jurisprudencia hay que entender que la falta o defectuosa notificación de los actos administrativos es materia cuya impugnación

ha de abordarse por medio de los recursos administrativos ordinarios. No, como hace el interesado, instando la revisión de oficio”.

Concluye que “no solo es que el domicilio de la notificación (el discutido) fuera el legalmente predeterminado, es que además había indicios que acreditaban que el interesado residía en la vivienda de la calle `A´”. Se adjunta Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 3 de Oviedo de 7 de mayo de 2021.

8. Finalizada la tramitación, el 10 de agosto de 2021 el Instructor del procedimiento comunica al interesado la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 15 días.

Con fecha 6 de septiembre de 2021, este presenta un escrito de alegaciones en el que insiste en que “los Servicios Tributarios del Principado de Asturias no han agotado las posibilidades de notificación personal de los actos administrativos, habiendo acudido directamente a la notificación por vía de edictos tras un único intento fallido de notificación postal y sin haber realizado actividad alguna tendente a la averiguación del domicilio, constando además a partir del día 7 de enero de 2014 la existencia de un domicilio conocido a la vista del Padrón Municipal de Habitantes del propio Ayuntamiento de Gijón (...), procediendo en consecuencia la declaración de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos notificados por vía de edictos a partir del día 22 de noviembre de 2011 (fecha de la primera notificación por edictos), o en el peor de los casos a partir del día 7 de enero de 2014 (fecha de alta en el padrón municipal) en el presente expediente ejecutivo”.

El día 31 de marzo de 2021, el adjudicatario de la vivienda subastada presenta en una oficina de correos un escrito de alegaciones en el que relata que antes de hacer una oferta por la vivienda acudió a la misma y se encontró con la exesposa del interesado, ofreciéndole el anuncio de la gestión por venta directa publicado por los Servicios Tributarios, advirtiéndole de que “estaba a tiempo de suspender dicha venta directa si se ponía en contacto con los Servicios Tributarios (...), lo cual la señora dijo que haría al día siguiente”.

9. Con fecha 10 de noviembre de 2021, el Instructor del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella señala, respecto a la causa de nulidad invocada -letra e) del artículo 217.1 de la LGT-, que “no concurre el motivo de nulidad plena invocado, pues se ha seguido el procedimiento previsto legalmente sin omisión de ningún trámite esencial”.

En lo que se refiere a la legalidad de las notificaciones, indica que “se han practicado conforme a derecho./ El domicilio fiscal que figura en las bases de datos del Ente Público Servicios Tributarios del Principado de Asturias desde el año 2001, y sin que se haya producido ninguna comunicación de cambio del mismo, es calle `A´, Gijón, es decir, el mismo en el que se han llevado a cabo las notificaciones domiciliarias efectivas, así como los intentos infructuosos practicados en todos los casos con anterioridad a las notificaciones edictales./ Así pues, las notificaciones han respetado lo establecido en los artículos 48.1 y 3, 110.2 y 112.1 de la LGT”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 16 de marzo de 2022, esa Presidencia solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de revisión de oficio de los actos administrativos dictados en el seno del procedimiento de apremio objeto del expediente núm., del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13.1, letra l), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y 18.1, letra l), del Reglamento de

Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, en relación con el artículo 217 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT), y el artículo 6 del Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en Materia de Revisión en Vía Administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados en primer lugar, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en la sección 4.ª del capítulo II del título II de la LGT, al que se remite el artículo 214.1 del citado texto legal, el promotor de la revisión está debidamente legitimado en cuanto destinatario directo de los actos administrativos cuya nulidad se pretende.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado, toda vez que a él pertenece el órgano -Ente Público de Servicios Tributarios- que, en el marco y en ejecución del Convenio de delegación suscrito con el Ayuntamiento de Gijón para, entre otros, la gestión tributaria y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, al amparo y en los términos de lo establecido en el artículo 10.Uno.2.c) de la Ley del Principado de Asturias 15/2002, de 27 de diciembre, de Acompañamiento a los Presupuestos Generales para 2003, en relación con el artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, ha dictado los actos cuya nulidad se insta.

TERCERA.- El artículo 217 de la LGT guarda silencio en cuanto al límite temporal para ejercer las facultades de revisión de oficio, resultando de aplicación los límites establecidos en el artículo 213 de la misma Ley, y rigiendo como derecho supletorio el artículo 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en

adelante LPAC), que dispone, a tales efectos, que la revisión de oficio no podrá ser ejercitada “cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”. En el caso que examinamos entendemos que no concurre ninguno de los supuestos citados.

CUARTA.- En relación con la tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, debe recordarse que este se configura como un instrumento de garantía de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, lo que exige un estricto cumplimiento de los preceptos legales reguladores del mismo. Por ello, hemos de analizar en primer lugar si se cumplen o no sus trámites fundamentales.

En tal sentido, debemos comenzar por examinar la competencia del órgano administrativo para acordar la revisión de oficio. En el caso del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, el artículo 10.Dos.6 de la Ley del Principado de Asturias 15/2002, de 27 de diciembre, de Acompañamiento a los Presupuestos Generales para 2003, atribuye la competencia para resolver los procedimientos de revisión de actos nulos de pleno derecho a quien sea titular de la Consejería competente en materia de hacienda, tal como se asume en la propuesta de resolución.

El procedimiento que rige la tramitación de la revisión de oficio se encuentra regulado en el artículo 217 de la LGT, así como en las normas comunes aplicables a la revisión en vía administrativa, contenidas en los artículos 213 a 216 -y demás a los que estos remiten- del mismo cuerpo legal y en el Reglamento general de desarrollo de la citada Ley. Por lo que respecta a la tramitación, se han cumplido los trámites fundamentales de audiencia con vista del expediente y se ha elaborado una propuesta de resolución que responde a la obligación legal de motivación, impuesta específicamente para este tipo de procedimientos en el artículo 35.1.b) de la LPAC.

Con relación al plazo máximo para notificar la resolución expresa, tal y como hemos señalado en el Dictamen Núm. 18/2021, nos hallamos ante un

procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho iniciado a instancia de parte, lo que implica que la sola presentación de la solicitud determina el inicio del cómputo del plazo máximo de un año para notificar la resolución expresa, transcurrido el cual sin haberse dictado esta podrá entenderse desestimada la solicitud por silencio administrativo. Pero, tal y como sucedía en aquel dictamen, concurre como circunstancia singular que la solicitud inicial formulada por el interesado con fecha 7 de marzo de 2018 fue inadmitida a trámite por Resolución de la Consejera de Hacienda y Sector Público de 20 de abril de 2018, siendo anulada esta última por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 1 de Gijón de 22 de julio de 2020. Así las cosas, tal como razonamos en el Dictamen Núm. 100/2020, “en los supuestos en que la petición inicial ha sido inadmitida por la Administración y los Tribunales ordenan que se sustancie no procede computar el plazo para resolver desde la solicitud primigenia -pues estaría de ordinario consumido o próximo a agotarse-, sino desde el momento en el que se comunica a la Administración la sentencia que ordena tramitar el procedimiento revisor”. En este caso, consta que la firmeza de la sentencia que ordena la tramitación del procedimiento tiene entrada en el registro del órgano instructor el 3 de agosto de 2020. Por tanto, fijado en esta última fecha el inicio del cómputo del plazo de un año al que se refiere el apartado 6 del artículo 217 de la LGT, hemos de concluir que el referido plazo ha transcurrido, lo que no exime a la Administración de la obligación de resolver, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103.1 de la LGT, en consonancia con lo previsto con carácter general en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la LPAC.

QUINTA.- La revisión de oficio, tanto la regulada en el capítulo I del título V de la LPAC como la dispuesta en el artículo 217 de la LGT, constituye un procedimiento excepcional. Este instrumento sitúa a la Administración en una posición de privilegio, al poder por sí misma, bien por propia iniciativa o a instancia del interesado, sin intervención judicial, revisar disposiciones y actos suyos viciados de nulidad.

En consonancia con el sentido excepcional de esta potestad de autotutela, la revisión de oficio se restringe a los supuestos de nulidad radical previstos taxativamente en la ley -de interpretación restrictiva-, y se le imponen unos límites específicos, pues de lo contrario perdería efectividad la garantía que entraña la diferenciación entre actos nulos de pleno derecho y actos anulables y su sometimiento a regímenes jurídicos distintos de anulación. Según constante jurisprudencia, que se reitera en la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2018 -ECLI:ES:TS:2018:2443- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª), “la finalidad que está llamada a cumplir la revisión de los actos nulos (...) es facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen algunos actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva”, ampliando las posibilidades impugnatorias “en equilibrio con la seguridad jurídica”. Y tratándose de actos de contenido tributario, ha señalado el Tribunal Supremo que “la acción de nulidad no está concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto tributario firme, sino solo aquellas que constituyan un supuesto tasado de nulidad plena, previsto en el artículo 217 de la Ley General Tributaria, de manera que -dada la previa inacción del interesado, que no utilizó en su momento el cauce adecuado para atacar aquel acto con cuantos motivos de invalidez hubiera tenido por conveniente- `la revisión de oficio no es remedio para pretender la invalidez de actos anulables, sino solo para revisar actos nulos de pleno derecho´” (Sentencia de 18 de mayo de 2020 -ECLI:ES:TS:2020:973)-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª).

SEXTA.- Entrando en el fondo del asunto, en el supuesto examinado se persigue la anulación de diversos actos ejecutivos (veinticinco providencias de apremio, una diligencia de embargo y un acuerdo de enajenación) dictados al haber transcurrido el plazo de ingreso sin que el interesado haya procedido al pago de los débitos reglamentariamente notificados por los conceptos de Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, Impuesto sobre Bienes Inmuebles

y multas por infracciones de la Ley de Seguridad Vial. Tras declarar embargada la vivienda sita en la calle "A", por el importe de 4.373,30 €, se procede a la subasta del bien, que resulta desierta en primera y segunda licitación, por lo que finalmente se adjudica por la Mesa el inmueble mencionado por un importe de 31.000 €.

El interesado considera que todas las notificaciones del procedimiento de apremio, excepto las tres primeras providencias, fueron incorrectamente efectuadas, ya que se verificaron mediante edictos y no residía en el domicilio en el que se efectuó la notificación, toda vez que el uso del mismo había sido atribuido a su mujer (de la que legalmente estaba separado) y él figuraba empadronado en otro distinto.

Respecto a la causa de nulidad invocada, el artículo 217.1 de la LGT establece que "Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos: (...) e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello".

Como venimos señalando (por todos, Dictámenes Núm. 307/2016 y 279/2019), esta causa de nulidad comprende diversos supuestos: a) ausencia total de trámites o vía de hecho, b) elaboración del acto siguiendo un procedimiento distinto del que corresponde y c) vulneración de trámites esenciales.

De conformidad con el criterio -ya indicado- de interpretación restrictiva de los motivos de nulidad, y según doctrina reiteradamente admitida, la infracción del procedimiento ha de ser "clara, manifiesta y ostensible" (entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2005 -ECLI:ES:TS:2005:1633-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7.ª), faltando o conculcando requisitos procedimentales esenciales (Dictamen del Consejo de Estado 208/2002, de 14 de marzo). No basta, por tanto, la mera invocación de cualquier anomalía o defecto procedimental, sino que es necesario

que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, bien porque no se hubiere seguido procedimiento alguno, bien porque se hubiere seguido un procedimiento sustancialmente distinto al legalmente establecido, siendo necesario, además, que la infracción procedimental haya generado una indefensión real y efectiva al interesado (por todas, Sentencia de 11 de septiembre de 2014 -ECLI:ES:TS:2014:3619-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª).

El perjudicado manifiesta que “solo ha tenido conocimiento de las tres primeras providencias de apremio notificadas por acuse de recibo en el domicilio situado en la calle `A´ (...), habiendo sido el resto de actos administrativos a partir del día 6 de mayo de 2011 notificados por edictos, incluidas las providencias de apremio, las diligencias de embargo y el acuerdo de enajenación de bienes inmuebles, todo ello sin que los Servicios Tributarios del Principado de Asturias hayan realizado actividad alguna tendente a la averiguación del domicilio, no habiendo ni tan siquiera comprobado el Padrón Municipal de Habitantes del propio Ayuntamiento de Gijón, donde (...) constaba incorporado desde el día 7 de enero de 2014 en el domicilio situado en calle `B´”.

Al respecto, en el informe del Área de Recaudación se razona en primer lugar que, “teniendo en cuenta el carácter excepcional del procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho predicado por la jurisprudencia, hay que entender que la falta o defectuosa notificación de los actos administrativos es materia cuya impugnación ha de abordarse por medio de los recursos administrativos ordinarios. No, como hace el interesado, instando la revisión de oficio”. Y funda su criterio en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 3 de Oviedo de 7 de mayo de 2021, en la que se declara que “la revisión de actos nulos de pleno derecho basada en la improcedencia de la notificación edictal y de los intentos de notificación personal de liquidaciones debe descartarse que puedan subsumirse en el motivo de impugnación antes citado en el marco de dicho procedimiento de revisión, tratándose en todo caso de una cuestión de legalidad ordinaria y no de nulidad de pleno derecho, que podría haberse hecho valer mediante la vía ordinaria de recursos y

reclamaciones económico-administrativas, pero que no puede ser objeto de análisis en un procedimiento especial de revisión como el presente, que está limitado de forma estricta a las causas taxativas de nulidad que se contienen en el artículo 217.1" de la LGT.

De otro lado, el autor del referido informe defiende la legalidad de la actuación administrativa por diversas razones. Así, señala primeramente que el domicilio al que se enviaron las notificaciones -calle "A"- era el domicilio fiscal del interesado, y que "tal condición nunca fue discutida ni contradicha por este" puesto que "no ha efectuado comunicación alguna" en el sentido de modificarlo. Sobre esta cuestión, debe significarse que el artículo 48 de la LGT dispone en su apartado 1 que "El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria", y en el apartado 3 impone a los obligados tributarios el deber de "comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda". Sobre este extremo, procede destacar además que el interesado modifica su empadronamiento a otro domicilio el 7 de enero de 2014, esto es, tres años después de que se hubieran iniciado las actuaciones ejecutivas que se notificaron primero en su domicilio fiscal y con posterioridad mediante edictos.

A mayor abundamiento, debe reseñarse que no solo las notificaciones se efectuaron en el domicilio fiscal del interesado, cumpliendo con los dos intentos sucesivos "dentro de los tres días siguientes" al primero y respetando el "margen de diferencia de tres horas" marcado por el artículo 42.2 de la LPAC, sino que además había indicios que acreditaban que este residía en la vivienda de la calle 'A', tal y como pone de manifiesto el Jefe del Departamento de Recaudación Ejecutiva en su informe. En este sentido, señala que "el resultado de las notificaciones fue la mayoría de las veces ausente/ausente, tres se recibieron personalmente y el nombre del interesado estaba en el buzón correspondiente al piso de la notificación". Incluso un agente tributario llegó a personarse en el domicilio de la calle "A" constatando que en el buzón correspondiente al izquierda figuraba el nombre del interesado -y el de su exmujer-, si bien apuntaba que "aparentemente hace tiempo que no se recoge la

correspondencia" (folio 254 del expediente de recaudación). Es por ello por lo que el Jefe del Departamento de Recaudación Ejecutiva censura la "dejadez, falta de diligencia o resistencia del interesado", que "tras recibir personalmente las primeras tres notificaciones y enterarse del tenor de los actos notificados no recoge ninguna más".

Sobre esta cuestión, debe subrayarse que el Tribunal Supremo en la Sentencia de 5 de mayo de 2011 -ECLI:ES:TS:2011:3926- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª) ha puesto especial énfasis en el deber de los obligados tributarios de comunicar su domicilio y los cambios en el mismo. Así, en la referida sentencia se afirma con rotundidad que, "en la medida en que la carga de fijar y comunicar el domicilio `recae normativamente sobre el sujeto pasivo´, `si tal obligado tributario no cumple con la citada carga, el potencial cambio real de domicilio no produce efectos frente a la Administración hasta que se presente la oportuna declaración tributaria´. En este sentido, se ha rechazado que la notificación edictal lesionara el art. 24.1 CE en ocasiones en las que se ha modificado el domicilio sin comunicárselo a la Administración tributaria (...), pero -conviene subrayarlo desde ahora- siempre y cuando la Administración tributaria haya actuado a su vez con la diligencia y buena fe que le resultan exigibles". En lo que a los ciudadanos se refiere, "esta Sala ha señalado que el principio de buena fe `impid(e) que el administrado, con su conducta, pueda enervar la eficacia de los actos administrativos´ (...), y les impone `un deber de colaboración con la Administración en la recepción de los actos de comunicación que aquella les dirija´ (...), lo que conlleva, entre otros, los siguientes corolarios: (...) c) Que si el interesado incumple con la carga de comunicar el domicilio o el cambio del mismo, en principio -y, reiteramos la precisión, siempre que la Administración haya demostrado la diligencia y buena fe que también le son exigibles-, debe sufrir las consecuencias perjudiciales de dicho incumplimiento (...). d) Y, finalmente, que, con carácter general, no cabe que el interesado alegue que la notificación se produjo en un lugar o con persona improcedente cuando recibió sin problemas y sin reparo alguno otras recogidas en el mismo sitio o por la misma persona". Asimismo, la sentencia recuerda que existe "un

especial deber de diligencia de la Administración cuando se trata de la notificación de sanciones, con relación a las cuales, en principio, `antes de acudir a la vía edictal´, debe `intentar la notificación en el domicilio que aparezca en otros registros públicos´”, estableciendo así una clara distinción entre el ámbito sancionador y el tributario, no existiendo en este último tal carga para la Administración.

Igualmente, ha de tenerse en cuenta la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 3 de Oviedo de 7 de mayo de 2021, que trae a colación la Administración, en la que se enjuicia un supuesto que guarda gran similitud con el que ahora analizamos, la cual concluye que “ninguna irregularidad hay en el hecho de que las notificaciones se realizaran en el domicilio fiscal que le constaba a la Administración tributaria, dado que no resulta acreditado que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 48.3 de la LGT hubiera comunicado el cambio de domicilio. Tampoco puede reprocharse a la demandada que no intentara la notificación en otro domicilio cuando en todos los casos los intentos de notificación resultaron infructuosos por ausencia de la destinataria, sin que el empadronamiento pueda alterar la normativa reguladora del domicilio fiscal, tal y como (...) corrobora la Consulta Vinculante V0380-21, de 25 de febrero de 2021 de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando afirma que `En este sentido, cabe señalar que el simple empadronamiento no constituye, por sí mismo, elemento suficiente de acreditación de residencia y vivienda habitual en una determinada localidad, como tampoco lo es el hecho de trasladar el domicilio fiscal a lugar determinado´”. Tales consideraciones son plenamente aplicables al caso que nos ocupa, en el que ni el interesado ni su exmujer cumplieron con el deber de comunicar el cambio de domicilio fiscal a la Administración, por lo que no cabe oponer este argumento a una supuesta notificación irregular.

No podemos desconocer además que la notificación del acuerdo de devolución del sobrante de la subasta (folios 360 y siguientes del expediente de recaudación) se notificó en el domicilio controvertido (calle `A´, de Gijón) y fue debidamente recibida por su exmujer (práctica que en nada afecta a la validez

de las notificaciones dirigidas al interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 41.2 del Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, aprobado por Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre), por lo que no deja de sorprender que las numerosas notificaciones giradas con anterioridad a esa misma dirección nunca fuesen recogidas.

Y el artículo 110.2 de la LGT establece que, "En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin". Por tanto, dado que el domicilio al que se enviaron las notificaciones era el único conocido por la Administración tributaria, tal práctica debe considerarse conforme a la ley. Finalmente, debe observarse que el artículo 112.3 de la LGT dispone expresamente que "Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en esta Sección". Y en el caso examinado, consta en el expediente el cumplimiento debido de este mandato, incluida la notificación en el domicilio fiscal del acuerdo de enajenación del inmueble.

En definitiva, la actuación administrativa en fase recaudatoria aquí analizada resulta conforme con el régimen legal de notificación de los actos tributarios ejecutivos en cuanto que el domicilio al que se enviaron las notificaciones era el único conocido por la Administración tributaria, el interesado no había comunicado el cambio de domicilio y concurrían los requisitos legales para proceder a la notificación edictal. Y puesto que el único motivo de impugnación que esgrime el interesado es la falta o defectuosa notificación de los actos administrativos, cabe concluir que no se aprecia la concurrencia de la causa de nulidad de pleno derecho por él invocada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos notificados en el seno del procedimiento de apremio objeto del expediente núm. del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.